

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Aceptado por la Compañía peticionaria del ferrocarril de Villarreal á Bilbao el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión de dicha línea:

Vista la ley especial de 1.º de Diciembre de 1899 que autoriza al Gobierno para otorgar dicha concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía Norte Central Español Bilbao Vitoria y Extensiones la concesión de un ferrocarril sin subvención del Estado, de Villarreal á Bilbao, con arreglo á la citada ley especial, al pliego de condiciones particulares de que queda hecho mérito y á las tarifas aprobadas al efecto.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1911.—El Director general, R. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alava y Vizcaya.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Villarreal á Bilbao.

Artículo 1.º El concesionario se obliga de su cuenta y riesgo á ejecutar todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Villarreal, empalme en Lemona con el ferrocarril de Bilbao á Durango.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se realizarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Diciembre de 1910 y á las prescripciones que la misma establece. No podrán introducirse modificaciones en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado. El Gobierno, ojeado al concesionario, se reserva la facultad de ordenar la construcción de otros apeaderos apartaderos á más de los proyectados.

Art. 4.º El material móvil para servicio de estos ferrocarriles, será el consignado en el proyecto, consistentes en:

- Seis locomotoras tender.
- Cuatro furgones.
- Cuatro vagones coches de 1.ª clase.
- Seis id. id. de 2.ª id.
- Diez id. id. de 3.ª id.
- Diez idem para mercancías cubiertos.
- Diez idem para id. descubiertos.
- Treinta y ocho idem para mineral.
- Dos trucks.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la fianza de 137.109 pesetas 69 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores de la Dauda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma represente el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garan-

antía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar construido y abierto á la explotación, dentro del término de tres años, á contar desde la fecha de la concesión.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección General de Correos y Telégrafos. Respecto á la hora de salida y detenciones de los trenes que llevan la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente á los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, ojeado al de Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas y durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá poseerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento, de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la provincia á este Ministerio.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril con todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 1.º de Diciembre de 1899, á la general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata y además á las disposiciones sobre obreros, en lo que tenga aplicación al caso.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación del ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del primero, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucede, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión además del caso prescrito en el artículo anterior en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple con lo prevenido en el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese también declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de cauducación se procederá conforme á lo que previene el artículo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que están en explotación en la forma que previenen las disposiciones legales vigentes.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley Arancelaria, el material que se importe del extranjero para este camino satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan, pero habrá de tenerse en cuenta las disposiciones sobre protección á la industria nacional en lo que le sean aplicables.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante no se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 25 de Enero de 1911.—Aprobado por S. M.—(Gaset.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Acepto este pliego de condiciones en todas sus partes.

Madrid, 11 de Agosto de 1911.—El Administrador-Director, Bellat de Lobel.—Hay un sello que dice: «C.º du Chemin de fer Nord Central Espagnol á Vitoria (Espanne)».

Ley que se cita.

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

«A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio Caylita Van Bener, sin subvención del Estado, la construcción y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril de vía estrecha de Villarreal (Alava) á Bilbao, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las reformas que en el mismo pudiesen introducirse con aprobación de la Superioridad.

«Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á las de su clase.

«Art. 3.º A esta concesión se le aplicará la ley general de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las prescripciones del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, estableciendo una zona militar de costas y fronteras.

»Por tanto:
»Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.»

TARIFA de los precios máximos de peaje y transporte para la línea de Bilbao á Villarreal de Alava.

	PRECIOS				PRECIOS				
	Peaje.	Trans- porte.	TOTAL		Peaje.	Trans- porte.	TOTAL		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
GRAN VELOCIDAD									
<i>Viajeros.</i>									
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0,080	0,010	0,120	Por una locomotora que pese más de 18 toneladas.....	2,50	1,25	3,75		
Por ídem íd. en segunda ídem.....	0,060	0,030	0,090	Por un tónder que pese de 7 á 10 toneladas.....	1,30	0,70	2,00		
Por ídem íd. en tercera ídem.....	0,040	0,020	0,060	Por un tónder que pese más de 10 toneladas.....	1,70	0,80	2,50		
<i>Equipajes.</i>									
Por tonelada y kilómetro.....	0,508	0,250	0,750	DERECHOS ACCESORIOS					
<i>Encargos.</i>									
Por tonelada y kilómetro.....	0,500	0,250	0,750	<i>Repeso.</i>					
<i>Comestibles.</i>									
Por tonelada y kilómetro.....	0,250	0,250	0,500	Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....			0,125		
<i>Metálico y valores.</i>									
Hasta 25.000 pesetas.....	0,16%	0,08%	0,25%	Siendo vagón completo pagará por tonelada.....			0,912		
<i>Perros.</i>									
Por cabeza y kilómetro.....	0,0133	0,0067	0,020	Mínimum de percepción por vagón.....			1,50		
<i>Transportes fúnebres.</i>									
Por vagón y kilómetro.....	0,60	0,40	1,000	Por cada vagón.....			1,50		
<i>Trenes especiales.</i>									
Por kilómetro para ida solamente....	8,00	4,00	12,000	Por cada locomotora ó tónder.....			3,00		
Por ídem para ida y vuelta.....	14,00	6,00	20,000						
PEQUEÑA VELOCIDAD									
<i>Mercancías.</i>									
Por tonelada y kilómetro:				ALMACENAJE					
Primera clase.....	0,134	0,068	0,20	<i>Equipajes.</i>					
Segunda ídem.....	0,113	0,057	0,17	Por fracción indivisible de 100 kilogramos..	0,062		0,125		
Tercera ídem.....	0,093	0,047	0,14	<i>Encargos y comestibles.</i>					
<i>Ganado.</i>									
Por cabeza y kilómetro:				Por fracción indivisible de 10,00 kilogramos.	0,062		0,125		
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,100	0,050	0,150	<i>Metálico y valores.</i>					
Terneras y cordos.....	0,030	0,015	0,045	Por fracción indivisible de 1,00 kilogramo..	0,062		0,125		
Carneros, ovejas, corderos y lechones.	0,025	0,0125	0,0375	<i>Mercancías.</i>					
<i>Material móvil.</i>									
Por un vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.....	0,160	0,040	0,200	Por cada kilogramo, durante los quince primeros días.....	0,003		0,250		
Por un vagón que pueda transportar más de seis toneladas.....	0,170	0,080	0,250	Por cada 10 kilogramos, durante los quince días siguientes.....	0,005				
Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas.....	2,00	1,00	3,00	Por cada 10 kilogramos, pasado el primer mes.....	0,010				
				<i>Carruajes de uno ó dos fondos.</i>					
				El primer día.....				1,00	1,00
				Transcurrido el primer día.....				2,00	2,00
				<i>Omnibus, góndolas, diligencias y otros.</i>					
				El primer día.....				1,500	1,50
				Transcurrido el primer día.....				2,50	2,50
				<i>Material móvil.</i>					
				Por cada locomotora, tónder ó vagón.....				5,00	5,00

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de la tarifa de este ferrocarril.

1.ª La percepción será por kilómetro sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero;

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogra-

mos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos;

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remeasen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes;

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna espe-

cio de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas seguidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifas se hará proporcio-

nalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos, con quince días de anticipación;

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento;

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía;

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos, sin embargo, la Empresa no podrá recusar la circulación ni el transporte de estos objetos pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó envases dimensionales excedan de las del galibé de carga, como que la Empresa tiene el deber de asegurar carruajes que con su cargamento pesen más de 3.000 kilogramos, no considerándose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante el tránsito á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones;

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando encerrados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plomo ó oro y de plata, al mercurio, á la platina, alhajas, piedras y objetos análogos.

Tercero. En general, todo paquete, bulto aislado ó excelsito de equipaje transportado con la velocidad de trenes de viajeros, que pose aisladamente me-

nos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remitidos á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excelsitos de equipajes comprendidos en el caso 3.ª, no podrá ser en modo alguno mayor que el que correspondiera á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Cada expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso que se fija como mínimo de la porción;

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con calidad y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro;

10.ª Los que manden ó reciban remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comitación de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al carril de hierro ó viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior;

11.ª En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comitación y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones;

12.ª Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general.

Los Togados y Agentes del Gobierno bierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente, en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

ANUNCIOS OFICIALES

Estados Españoles de Crédito.

Balanza general al 31 de Agosto de 1911.

ACTIVO		Pasivos.
Caja y Banco.....	2.240.700,12	
Cuentas corrientes.....	13.519.569,05	
Cartera de títulos.....	7.743.934,52	
Dobles y préstamos sobre valores.....	23.151.749,42	
Cartera de efectos.....	12.378.455,66	
Notafiarlo.....	305.039,11	
Inmuebles.....	761.890,16	
Gastos de primer establecimiento:		
Gastos adaptación del inmueble.....	152.253,45	
Gastos varios....	131.762,93	269.117,84
Cuentas de orden.....	4.087.612,84	
Idem deudoras.....	3.216.562,95	
		73.994.843,67
PASIVO		
Capital.....	20.000.000,00	
Reserva estatutaria.....	533.429,87	
Fondo de provisión.....	1.500.000,00	
Cuentas corrientes y de depósito.....	34.562.012,70	
Efectos á pagar.....	2.226.624,47	
Cuentas de orden.....	4.087.612,84	
Idem acreedoras.....	8.125.112,79	
		73.994.843,67

Conforme: El Interventor, L. Lizarque.—V.º B.º: El Director, Adriano M. Lanza. X—1839

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO.
Día 13 de Septiembre de 1911.

Se aleja hacia el mar del Norte la depresión que ayer apareció sobre Bretaña; también existen al SW. de nuestra Península presiones débiles relativas (76 milímetros), y las más altas se encuentran al N. de las Azores y al E. de Italia (768 m/m).

En España el tiempo es en general incierto, de cielo cargado de nubes, vientos flojos de dirección variable y mar algo

agitado en las costas del N. La temperatura máxima de ayer fué de 24 grados en Sevilla, y la mínima de hoy ha sido de 11 grados en Oviedo, León y Segovia.

Aviões transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Vilagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Málaga, Ibiza, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Se aleja hacia el mar del Norte la depresión de Bretaña, pero tienden á formarse secundarias en nuestra Península. El tiempo es probable que sea tormentoso.

Nota.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en las Instituciones generales y técnicas de las capitales de provincias.

Observaciones del miércoles 13 de Septiembre de 1911

Estación del Norte. (Altura 637 m.)

HORA	Barómetro en m. y A.º	Temperatura en C.º	Humedad relativa %	VIENTO		Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 3 ó 5		
6ª	708 00	18.5	65	SNE....	3—Flojo....	»	Temperatura máxima á la sombra..... 28.0
4	707 60	17.0	82	NE.....	2—Muy flojo..	»	Idem mínima á la idem..... 15.0
8	707 11	18.5	71	NE.....	2—Idem.....	»	Idem máxima al Sol en el vacío..... 61.6
12	707 79	25.5	10	WSW....	1—Ventolina..	»	Idem mínima junto al suelo..... 11.7
16	705 78	27.1	35	SW.....	1—Idem.....	»	Recepción total del viento en kilómetros
20	705 16	21.4	62	WNW....	1—Idem.....	0.2	en las últimas veinticuatro horas.... 218